



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE160742 Proc #: 3608574 Fecha: 19-08-2017
Tercero: 800140959-1 – CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02385

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 531 de 2010 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Secretaría a través de radicado **2013ER107459 del 22 de agosto de 2013**, recibió queja anónima informando acerca de la siembra de unos árboles Eucalipto en espacio público por una constructora.

Que mediante radicado **2013EE174915 del 19 de diciembre de 2013**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre informó al Jardín Botánico “José Celestino Mutis” que se adelantó visita al sitio ubicado en la zona verde del andén ubicado al frente de la carrera 3 No. 87-80 el día 28 de agosto de 2013, encontrando un árbol de la especie Eucalipto Pomaroso y dos (2) arboles de la especie Sietecueros, evidenciándose que los mismos fueron sembrados recientemente. Sin embargo, no se logró determinar si existe aprobación del Jardín Botánico para dicha siembra, por lo tanto, esta Autoridad solicitó un informe técnico de las características de la siembra y la documentación correspondiente a la misma y proceder a determinar las acciones a seguir con el tratamiento silvicultural conveniente para el manejo de los árboles.

Mediante radicado **2014EE330 del 31 de enero de 2014**, el Jardín Botánico “José Celestino Mutis” emitió pronunciamiento referente al informe solicitado en el que manifiesta lo siguiente:

“(…) los árboles plantados en el andén con zona verde frente al predio mencionado, no cumplen con los requerimientos técnicos contenidos en el Manual de Para Bogotá, ni son las especies adecuadas para este tipo de emplazamiento (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se realiza segunda visita técnica al predio, en respuesta al radicado JBB2013ER4987, atendida por la arquitecta Karen González, a quien se le comunica que no se acercaron al Jardín Botánico, ni tomaron medidas con respecto al arbolado plantado por los propietarios del predio, por lo que se recalca que según el Decreto 531 de 2010 el Jardín Botánico es la entidad encargada de la plantación y mantenimiento de los árboles en espacio público de la ciudad, por lo tanto los arboles encontrados no están plantados con requerimientos técnicos y que las especies no son aptas para este emplazamiento (...)"

Que posteriormente a través del radicado **2014EE93828 del 6 de junio de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente, informo a la Sociedad SOAO INVESTMEN CORP la situación presentada en relación a la siembra de arbolado frente a la carrera 3 No. 87-80 en espacio público, y se efectuó requerimiento en los siguientes términos: "(...), se requiere que los propietarios y/o representante legales, retiren los individuos arbóreos (Eucalipto Pomaroso (1), Sangregado (2), Eugenia (1), Chicalá Amarillo (1) y Sietecueros (1) en el término de 15 días calendario, tiempo luego de cual profesionales del Grupo Técnico de esta Subdirección, procederán con la verificación, así mismo se informa que la inobservancia de lo solicitado puede generar un proceso sancionatorio, dando cumplimiento al Artículo 28°, del mencionado Decreto.- **Medidas preventivas y sanciones.** "La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar".

Que mediante radicado **2014ER100919 del 17 de junio de 2014**, la Sociedad **CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 800.140.959-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO FERREIRA SANDINO** identificado con cédula de ciudadanía 79.151.009 y/o quien haga sus veces, se pronunció respecto del requerimiento efectuado por esta entidad indicando "(...)En calidad de constructor responsable deseo informarle que ese proceso de acompañamiento y verificación de los lineamiento del manual de silvicultura se está adelantando con el Jardín Botánico (...)"

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó requerimiento **2014EE140908 del 28 de agosto de 2014**, al Jardín Botánico, solicitando se informe acerca del trabajo que se viene desarrollando para el tema, con el fin de tomar las medidas pertinentes. Toda vez que de acuerdo a la respuesta dada por la Sociedad, manifiestan que se viene adelantando un proceso de acompañamiento y verificación de los lineamientos del manual de silvicultura con profesionales del Jardín Botánico, más específicamente con el Ingeniero Andrés Franco.

Que el pasado 19 de septiembre de 2014, se recibe en esta entidad el oficio con radicado 2014EE2724 mediante el cual el Jardín Botánico "José Celestino Mutis" informa que "(...) el tema relacionado en el con la plantación de seis (6) arboles jóvenes urbanos en el sector Refugio Alto, localizados en la Transversal 3 No. 87-80 no fue motivo de asesoría por parte de nuestra entidad.

El motivo de asesoría técnica con el Ingeniero Andrés Franco fue el diseño paisajístico de la plantación de veintidós (22) árboles de cuatro especies en el sector comprendido entre la transversal 3 entre calles 86 y 87 en el barrio Refugio Alto de la Localidad de Chapinero , solicitud radicada mediante oficio 2014ER2943 como consta en acta JJBWR311 que se anexa(...)"



Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el 10 de noviembre de 2014, en el lugar donde se ubican los individuos arbóreos, andén frente a la Carrera 3 No. 87 – 80, consignando los resultados en el **Concepto Técnico de Contravención 12072 del 31 de diciembre de 2014.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada:

- **CONCEPTO TÉCNICO 12072 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014**

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

*Por lo anterior se ratifica que la siembra no fue coordinada con el Jardín Botánico y por lo tanto dando cumplimiento al Artículo 28º, del mencionado Decreto. - **Medidas preventivas y sanciones.** “La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(…) Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis (…)”

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido y a la información que reposa en el expediente **SDA-08-2015-1862**, fueron presuntamente realizados por la Sociedad **C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT 800.140.959-1.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.



Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

RECURSO FLORA:

- **DECRETO 531 DE 2010**

Artículo 28 literales a) y f) dispone:

“Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)

f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis. (...).”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 800.140.959-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO FERREIRA SANDINO** identificado con cédula de ciudadanía 79.151.009 y/o quien haga sus veces, como presunto infractor de la disposición normativa enunciada en el presente acto administrativo, al plantar seis (06) individuos arbóreos de las especies Eucalipto, Sangregado, Eugenia, Chicala y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sietecuceros, sin la previa coordinación con el Jardín Botánico José Celestino Mutis, en espacio público frente de la Carrera 3 No. 87 - 80, de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente lo dispuesto en los literales a y f del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 800.140.959-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO FERREIRA SANDINO** identificado con cédula de ciudadanía 79.151.009 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar el presunto incumplimiento por la siembra de unos individuos arbóreos sin hacerlo de forma coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la inobservancia de las obligaciones establecidas en el Decreto 531 de 2010, Artículo 28 literales a) y f) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 800.140.959-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO FERREIRA SANDINO** identificado con cédula de ciudadanía 79.151.009 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 N° 75 - 51 Of. 602, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-1862**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/07/2017
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/07/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------